

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 159

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de abril del 2000.

Materia: Correccional.

Recurrente: Félix Ramón Méndez Ortiz.

Abogado: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

Interviniente: Pedro Pablo Alcántara Sánchez.

Abogado: Dr. Antonio Abul.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Ramón Méndez Ortiz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0770569-1, domiciliado y residente en la avenida Venezuela manzana A edificio 3 piso 1 apartamento 1-1 del sector de Los Mina Nuevo del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Nidio Martínez Zapata, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Abul, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Pedro Pablo Alcántara Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo del 2000 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, por no estar de acuerdo con las indemnizaciones acordada en la sentencia dictada por la Corte a-qua;

Visto el memorial de casación suscrito el 30 de junio del 2006, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre los recurrentes Félix Méndez Ortiz, Viviana Meda y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 52 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 22, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Flavio Otaño Familia, en representación del señor Pedro Pablo Alcántara, en fecha 27 de mayo de 1988; b) la Licda. Adalgisa Tejada M., conjuntamente con el Dr. Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Félix R. Méndez Ortiz, Viviana Meda y Seguros América, C. por A., en fecha 12 de junio de 1998, contra la sentencia de fecha 10 de marzo 1998, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Torres, por no haber comparecido a la audiencias pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Félix R. Méndez Ortiz, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación a los artículos que constan en el expediente, culpable de violación a los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Pedro Pablo Alcántara Sánchez, que le causo lesión curables en veintiún (21) días, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al nombrado Félix R. Méndez Ortiz, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara al nombrado Rafael Torres, que de generales que constan en el expediente, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley y declara las costas de oficio en cuanto a él se refiere; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Pedro Pablo Alcántara Sánchez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Labour, en contra del señor Félix R. Méndez Ortiz, prevenido y de la persona civilmente responsable señora Viviana Meda, por haber sido hecha de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena Félix R. Méndez Ortiz y a la señora Viviana Meda, en sus ya expresadas calidades al pago conjunto y solidario de: una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Pablo Alcántara Sánchez como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); **Séptimo:** Condena a Félix R. Méndez Ortiz y Viviana Meda en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor y provecho del señor Pedro Pablo Alcántara Sánchez; **Octavo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causo el accidente; **Noveno:** Condena además, a Félix Méndez y Ortiz y Viviana Medo, en sus ya indicadas calidades al pago conjunto y solidario de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel Labour, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y declara al nombrado Félix R. Méndez Ortiz, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia, en el sentido de aumentar la

indemnización acordada a la parte civil constituida señor Pedro Pablo Alcántara Sánchez en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata;

CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Félix R. Méndez Ortiz al pago de las costas del proceso”;

En cuanto al memorial depositado por Viviana Meda, persona civilmente responsable:

Considerando, que a pesar de que Viviana Meda, en su indicada calidad depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso recurso de casación por ante la secretaría de la Corte a-qua que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de Nidio Martínez Zapata:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte, que realmente lo que se ha querido el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que hayan figurado como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando Nidio Martínez Zapata, como tal en la sentencia impugnada, el referido recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata; por consiguiente, su recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Félix Ramón Méndez Ortiz, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Félix Ramón Méndez Ortiz y Seguros América, C. por A., en sus indicadas calidades, han alegado en su memorial de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para una debida fundamentación en hecho y en derecho de la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Bajo el entendido, de que en el caso que nos ocupa no se ha establecido mediante prueba legal, la falta atribuida al prevenido recurrente Félix Méndez Ortiz; Que por otro lado, no procede acordar los intereses legales por aplicación de la Ley No. 183-02, en su artículo 91; por consiguiente, procede la casación de la sentencia con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 20 de abril de 1996, se produjo una colisión entre el vehículo marca Honda Civic, placa No. AA-1691, conducido por el prevenido recurrente Félix Ramón Méndez Ortiz, quien transitaba en la calle Mayagüez esquina Puerto Rico, en dirección norte-sur, y el vehículo marca Volkswagen, placa No. AC-X406, conducido por Rafael Torres, quien transitaba por la calle Puerto Rico de este a oeste en compañía de Pedro Pablo Alcántara Sánchez; 2) Que a consecuencia del accidente Pedro Pablo Alcántara Sánchez, resultó con lesiones de carácter permanente, según certificado médico legal, aportado al proceso; 3) Que de las declaraciones de los co-prevenidos Félix Ramón Méndez Ortiz y Rafael Torres, así como de las declaraciones del agraviado Pedro Pablo Alcántara Sánchez, se deduce que el accidente en cuestión se produce en la calle Mayagüez esquina Puerto Rico de

esta ciudad, en momentos en que el prevenido recurrente Félix Ramón Méndez Ortiz, transitaba por la calle Mayagüez de norte a sur, donde se encontró de frente con el vehículo conducido por Rafael Torres, quien venía por la calle Puerto Rico en dirección este a oeste; 4) Que el hecho generador del accidente, lo constituye la falta cometida por el prevenido recurrente Félix Ramón Méndez Ortiz, quien trató de frenar y los frenos no le respondieron, porque estaba lloviendo, lo que demuestra que conducía su vehículo a una velocidad que no le permitía ejercer el debido dominio sobre el mismo, chocando el vehículo que conducía Rafael Torres, quien se encontraba cruzando la intersección, por lo que se evidencia que la colisión, se produce por la imprudencia e inobservancia del prevenido recurrente; 5) Que el Tribunal de primer grado de una manera correcta retuvo falta penal al prevenido recurrente Félix Ramón Méndez Ortiz, pero esta Corte varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que la Corte estima que procede modificar la sentencia recurrida y hacer una justa aplicación de la ley y acoger circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano y 52 de la Ley de la materia; 6) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente Félix R. Méndez Ortiz, y los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Pedro Pablo Alcántara Sánchez; 7) Que el propietario del vehículos marca Honda Civic, placa No. AA-B691, al momento del accidente lo era Viviana Meda, de conformidad con lo establecido en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 30 de octubre de 1996; 8) Que la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, automóvil marca Honda Civic, placa No. AA-B691, es Seguros América, C. por A., mediante póliza No. A-001-961283, emitida a favor de Claudio Martínez Zapata de acuerdo a la certificación expedida el 7 de octubre de 1996, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; 9) Que esta Corte entiende que procede modificar las indemnizaciones acordadas por el Juez de primer grado, tomando en cuenta el perjuicio sufrido por la parte demandante y procede aumentar la misma a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Pedro Pablo Alcántara Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a los alegatos esbozados por los recurrentes en su primer medio y en el primer aspecto del segundo medio, los cuales se reúnen para su análisis dado la vinculación existente entre ambos, la Corte a-quá ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, caracterizando así la falta cometida por el prevenido recurrente Félix Ramón Méndez Ortiz, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio propuesto por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos es que el accidente de que se trata, ocurrió el 20 de abril de 1996, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo que el medio que se analiza carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Pablo Alcántara Sánchez en los recursos de casación interpuestos por Félix Ramón Méndez Ortiz, Nidio Martínez

Zapata y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Nidio Martínez Zapata; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Méndez Ortiz y Seguros América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Félix Ramón Méndez Ortiz, al pago de las costas penales del proceso y las civiles del procedimiento a favor del Dr. Antonio Abul, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a Seguros América, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do